El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / IMPULSO PROCESAL / NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO / ACCIÓN POPULAR / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / EL ACCIONANTE DEBE SOLICITARLO ANTES DENTRO DEL PROPIO PROCESO.**

… se observa que la principal queja constitucional del accionante guarda relación con el supuesto incumplimiento del Juzgado accionado de los términos procesales, concretamente por la falta de notificación de la entidad accionada…

No desconoce la Sala la obligación del juez popular de impulsar la acción y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria… Con todo, y en casos de verdadera omisión, es al interior del trámite mismo que se debe exigir la adopción de tales medidas, pues lo contrario, como acá ocurre, es acudir al mal uso de la acción de tutela, cual si fuera un mero mecanismo de impulso de otros asuntos cuando, quien la promueve, dentro del trámite procesal que la motiva ha observado pasmoso pasividad.

Se plantea lo anterior porque, revisadas las copias de las piezas procesales que componen la acción popular radicada bajo el No. 2021-00173, se puede observar que el actor popular, acá tutelante, se limitó a presentar la demanda, admitida por el juzgado el 22 de febrero de 2021, sin que se observe ninguna otra actuación de su parte, o petición al juzgado para que adelante la gestión que, en este trámite, denuncia omitida.

En ese contexto, y dentro del examen de procedibilidad formal de la acción de tutela, es claro que la de este caso no es procedente, ante el evidente desconocimiento del principio de subsidiariedad…

En asuntos similares ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “no obra prueba en el infolio que permitan siquiera intuir que Javier Elías elevó esas rogativas ante el juez natural (…) De suerte, que, no es de recibo que, sin haber planteado tales exigencias al funcionario reprochado, pretenda le sean despachadas directamente en esta sede excepcional” .

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 399 de 25-08-2021

Sentencia: TSP. ST1-0292-2021

Referencia: 66001221300020210031500

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Sebastián Ramírez contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, trámite al que fueron vinculados la Alcaldía, la Notaría Única y la Personería Municipal de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público – ambas de la regional Risaralda.

**ANTECEDENTES**

**1. Tutela:** Expuso el actor que dentro de la acción popular radicada 2021-00173, que promovió, el juzgado demandado no aplica los artículos 5° y 84 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, pretende se ordene a esa autoridad judicial dar cumplimiento a esas normas, sin que “se diga que era mi obligacion (sic) pedirle a la tutelada que cumpla lo QUE LE ORDENA LA LEY (…) 472 DE 1998”, así como acreditar que surtió la notificación de la entidad allí accionada[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** El 11 de agosto último se admitió la acción de tutela y se ordenaron las vinculaciones arriba anotadas. De otro lado, se negó la solicitud de amparo de pobreza, al incumplir los presupuestos legales correspondientes[[2]](#footnote-2).

La Defensoría Regional de Pueblo solicitó su desvinculación con sustento en que los hechos de la demanda no la involucran y que ninguna lesión ha causado a los derechos del actor[[3]](#footnote-3).

El juzgado accionado informó que en la acción popular objeto del amparo, se procedió a remitir el oficio de notificación a la entidad allí demandada, empero teniendo en cuenta que había sido enviado a dirección electrónica que no emitió constancia de recibido, mediante auto del 18 de junio de 2021, se dispuso la notificación al correo electrónico utilizado por esa entidad en otros asuntos que conoce ese despacho. Agregó que *“[S]i bien debido a la alta carga laboral que tenemos en el Despacho no se había remitido la notificación a dicha dirección de correo electrónico, el día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se envió la notificación correspondiente, estando a la fecha corriendo términos para que la accionada dé respuesta a la acción popular*”[[4]](#footnote-4).

A la fecha de elaboración de este proyecto no se recibieron más intervenciones.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la principal queja constitucional del accionante guarda relación con el supuesto incumplimiento del Juzgado accionado de los términos procesales, concretamente por la falta de notificación de la entidad accionada. Fincado en ello, pretende por esta senda se hagan cumplir las normas que regulan tales plazos y se ordene al juzgado accionado surtir aquella notificación.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico principal a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente para ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia que adelante la gestión tendiente a notificar de la demanda popular a la entidad contra la cual se dirige, cuando al interior del proceso no se evidencia que el accionante haya adelantado gestión alguna al respecto.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Sebastián Ramírez, quien actúa en aquel asunto como actor popular. Por el lado pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia como autoridad que conoce de la acción popular criticada.

**4.** En el caso no se ataca, en concreto, una providencia judicial. En su lugar se denuncia una presunta omisión judicial, consistente en la demora de dar impulso oficioso a la acción popular con la notificación del allí demandado.

No desconoce la Sala la obligación del juez popular de impulsar la acción y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria (Ley 472 de 1998, artículo 5), sancionable con destitución, y que, para ese fin, el funcionario cuenta con poderes de ordenación e instrucción que le permiten adoptar las medidas conducentes. Con todo, y en casos de verdadera omisión, es al interior del trámite mismo que se debe exigir la adopción de tales medidas, pues lo contrario, como acá ocurre, es acudir al mal uso de la acción de tutela, cual si fuera un mero mecanismo de impulso de otros asuntos cuando, quien la promueve, dentro del trámite procesal que la motiva ha observado pasmoso pasividad.

Se plantea lo anterior porque, revisadas las copias de las piezas procesales que componen la acción popular radicada bajo el No. 2021-00173[[5]](#footnote-5), se puede observar que el actor popular, acá tutelante, se limitó a presentar la demanda, admitida por el juzgado el 22 de febrero de 2021, sin que se observe ninguna otra actuación de su parte, o petición al juzgado para que adelante la gestión que, en este trámite, denuncia omitida.

En ese contexto, y dentro del examen de procedibilidad formal de la acción de tutela, es claro que la de este caso no es procedente, ante el evidente desconocimiento del principio de subsidiariedad. Acudió el actor al juez de tutela sin atender la verdadera finalidad de la solicitud de amparo, y porque no decirlo, con despreció del deber de todo ciudadano de no abusar de sus derechos, así como de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95, numerales 1 y 7 CP)

En asuntos similares ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “*no obra prueba en el infolio que permitan siquiera intuir que Javier Elías elevó esas rogativas ante el juez natural (…) De suerte, que, no es de recibo que, sin haber planteado tales exigencias al funcionario reprochado, pretenda le sean despachadas directamente en esta sede excepcional*”[[6]](#footnote-6).

**5.** A lo anterior se puede agregar que, revisado el expediente, no es ajustado a la realidad señalar que el juzgado omite impulsar de manera oficiosa la acción popular.

Admitida la demanda, se encuentra en el dosier que la autoridad judicial desde el 19 de abril de 2021 dispuso la publicación del aviso a la comunidad, y en esa misma fecha se libraron las comunicaciones para comunicar la existencia de la actuación, tanto a la demandada como a las autoridades vinculadas. Luego, desde esa data se había enviado oficio al correo electrónico de la Notaría Única del Círculo de La Virginia para notificarla de la demanda formulada en su contra[[7]](#footnote-7). Sucedió que, al detectarse un posible error en la notificación, en auto de 18 de junio pasado se ordenó remitir dicha comunicación a la dirección electrónica suministrada por esa entidad en otros asuntos de conocimiento de ese despacho[[8]](#footnote-8), lo que se realizó el 12 de agosto de 2021.

Con base en ese relato, indicó el juzgado accionado que a la fecha el trámite se encuentra corriendo los términos otorgados para que por esa Notaría se conteste la demanda.

De lo anterior surge evidente que la tantas veces citada acción popular se encuentra en trámite, al punto de que se encuentra descorriendo el traslado de la demanda, de donde se concluye que tampoco “*se aprecia un actuar omisivo del funcionario accionado que imponga dispensar la ayuda constitucional instada, pues resulta indudable que está imprimiendo el impulso oficioso necesario a la «acción popular nº 2019-138-00», en los términos que ordena la Ley 472 de 1998”[[9]](#footnote-9)*.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedentelapresente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 05 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 08 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 11 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Contenidas en el archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia STC8301-2021 del 8 de julio. En otra ocasión reciente indicó: “*En efecto, nótese que la queja se circunscribe a que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, supuestamente, «no aplica los artículos 5,6 y 34 de la ley 472 de 1998», sin embargo, se advierte que el gestor no ha presentado solicitud en tal sentido ante la autoridad convocada y que se encuentre pendiente por resolver, siendo el último memorial del quejoso de fecha 30 de octubre de 2019, momento en que solicitó abrir incidente de desacato contra la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, el cual fue resuelto el 3 de diciembre de ese año.”*. Sentencia STC441-2021 de 28 de enero. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento “Trazabilidad Notificación Notario” del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento “2021-00173 Ordena remitir nuevamente notificación” del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. STC8301-2021 ya citada. [↑](#footnote-ref-9)